

un camino público que gira hacia la vereda de **Mochilón**. **Casa que ocupa Carmen E. de G.** Por el frente y un costado con el camino público que gira hacia la vereda de **Mochilón**; por la parte de atrás con un barranco; y por el otro costado con propiedad de Vitalino Estrada y un camino de servidumbre.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para legalizar esta cesión por medio de escritura pública al Municipio agraciado.

ARTICULO 2º Cédese a título gratuito al Municipio de Marmato, la propiedad y posesión que la Nación tenga o pueda tener en el acueducto que fue construido con fondos de las minas de Marmato en la fracción de **La Quebrada** de esta jurisdicción.

ARTICULO 3º Una vez construido el acueducto del centro mediante la autorización que se ha dado al Director de las minas de Marmato por el señor Ministro de Minas y Petróleos, mediante la retención mensual de cuotas por los ingresos sobre la producción de oro, se pondrá al Municipio en posesión de él.

PARAGRAFO. Queda modificada en estos términos la Ley 40 de 1938.

ARTICULO 4º Incorpórase en la red nacional de carreteras a que se refiere la Ley 88 de 1931 y demás leyes posteriores la carretera Manizales-Villa María en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ANTONIO LEON REY**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 42 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se ordena la nacionalización de un colegio de segunda enseñanza y su Sección Complementaria, la construcción del edificio correspondiente y otro para oficinas públicas nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a nacionalizar el Instituto de Segunda Enseñanza y su Sección Complementaria, que existe y funciona en San Juan del Córdoba (Ciénaga) Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2º Este Colegio seguirá llevando el nombre actual **Instituto San Juan del Córdoba**.

ARTICULO 3º En los Presupuestos venideros se incluirán las partidas necesarias, para la construcción del edificio en que debe funcionar este instituto, para su dotación y sostenimiento, y para la construcción de otro edificio para oficinas públicas nacionales. Queda autorizado el Gobierno Nacional para tomar las medidas fiscales convenientes, para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º El Municipio de Ciénaga entregará al Gobierno Nacional, en el sitio que éste designe, los terrenos para la construcción de los edificios nacionales pertinentes, de que trata esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE ANTONIO LEON REY—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

LEY 43 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por medio de la cual se aumentan las raciones de los enfermos de lepra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley, las raciones de los enfermos de lepra, reclusos en los Lazaretos de la Nación, no podrán ser menores de sesenta centavos (\$ 0.60) diarios para cada persona, y las raciones de los niños sanos, hijos de enfermos de lepra a cargo del Estado en establecimientos especiales de educación no serán menores de cuarenta centavos (\$ 0.40) diarios.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de cada vigencia se incluirá la partida para la efectividad del artículo anterior, quedando autorizado el Gobierno para apropiar la partida respectiva tomándola de fondos ordinarios o extraordinarios para atender el objetivo de esta Ley.

ARTICULO 3º El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social dictará las medidas necesarias para que el pago de las raciones de que trata la presente Ley, se efectúe a los enfermos de lepra reconocidos, y propenderá por todos los medios a su alcance, para el abaratamiento de la subsistencia de los reclusos en los Leprocomios, pudiéndose suministrar parte o el total de la ración en alimentación o víveres y en otros elementos indispensables para la vida al costo mínimo posible.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

LEY 44 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se autoriza la celebración de algunas operaciones de crédito.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar con el Export Import Bank of Washington, un arreglo en virtud del cual se aumente en ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América. (USA: \$ 8.000.000) la cuantía del crédito concedido a la Nación por aquella entidad, conforme al convenio de 23 de julio de 1941, de que trata la Ley 48 del mismo año.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para realizar las siguientes operaciones encaminadas exclusivamente a arbitrar los recursos necesarios para establecer el equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia:

Autorízase la emisión de documentos de deuda pública interna hasta por la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000). El Gobierno podrá emitir títulos nominativos o al portador que devengarán un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y su servicio de amortización e intereses será garantizado con las rentas nacionales en la